



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular (con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2013-00819-00

Demandante: Cabarca Sarmiento S.A.

Demandado. Bladimiro Marceleano Galeano Y Otro

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora en este asunto que el Dr. **Karen Cermeño Grandett** identificada con CC 1.067.917.078 con T.P N. 251365 del C.S de la J, ha presentado al Juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta que a la profesional del derecho le sustituyeron el endoso realizado a la profesional del derecho que inició esta acción, tiene entonces legitimación para solicitar lo hoy mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 461 del CGP, hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb108582f039eec7000a5a6338426e1c2597fdfe115b1b5e7e01386c67f1d14**

Documento generado en 16/01/2024 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dieciseis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-01333-00
Demandante	COOLABCOR
Demandado	ALCIBIADES VERGARA GUERRA

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2c88581cf0773e758b9bd152ef11e5968051276fa7025729f3c9fb67a75e8**

Documento generado en 16/01/2024 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00358-00
Demandante	COOLABCOR
Demandado	ALEXANDRA HOYOS GOMEZ y otros.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90707974140dae0a3d7165a3f9eef972412c41d252f6b98dbb05de22d99c84e9**

Documento generado en 16/01/2024 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00969-00

Demandante. Julio Cesar Zubiria Cantillo

Demandado. Soris Duarte de Ricardo

Asunto. Requiere a banco

En memorial que antecede, el actor solicita que se requiera a la entidad bancaria BBVA para que de respuesta al oficio N° 2198 del 07 de diciembre 2023.

Lo anterior se torna procedente habida cuenta que no reposa en el expediente respuesta alguna a lo solicitado por este Despacho, y en ese sentido se ordenará requerirle.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la entidad bancaria BBVA para que dé respuesta al oficio N° 2198 del 07 de diciembre de 2023. *Ofíciase y remítase nuevamente el antes mencionado para su conocimiento y fines pertinentes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd935c860655f91140e02682e4523bc8bd36bed2923b5cd2cc0aff3005b044f7**

Documento generado en 16/01/2024 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, pendiente petición de entrega de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00447-00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE FERNANDO ESPITIA
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

Se encuentra pendiente resolver en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición, que esta judicatura advierte procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de estos. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante de conformidad a lo ordenado en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f37d3863be37a11996959139777f8fab15aa713d4f963346a40c47b4dbfd26**

Documento generado en 16/01/2024 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. –Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION POR PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00577-00
Demandante	ALAMEDAS DOS Y CIA LTDA
Demandado	ALVARO GALAN PELUQUERIA Y OTROS

El Dr. **SEBASTIAN IGUARAN DÍAZ**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante ALAMEDAS DOS Y CIA LTDA, con la facultad expresa para **recibir**, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación e indica que llegó a un acuerdo de transacción con la demandada.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **ALAMEDAS DOS Y CIA LTDA** contra **ALVARO GALAN PELUQUERIA Y OTROS**, por pago total de la obligación y acuerdo de transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación y póngase a disposición. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e4b263bfc72749e3c0a9eaff8f73e4ad3736748031d28f1a38a65d06d31996**

Documento generado en 16/01/2024 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Radicado: 23-001-40-03-005-2018-00777-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Coopsinuana

Demandado: Juan Gabriel Espitia López

Asunto. Decreta medida cautelar

Se avizora en este asunto memorial de impulso a la medida cautelar solicitada en fecha 18 de agosto de 2023, la cual consiste en el embargo del 50% de la mesada pensional del demandado **Juan Gabriel Espitia López** identificado con CC 7.383.129, el cual se encuentra pensionado por del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En virtud del artículo 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a la petición en el equivalente al 30% de lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipio de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del **30%** de la mesada pensional del demandado **Juan Gabriel Espitia López** identificado con CC 7.383.129, el cual se encuentra pensionado por del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército. *Ofíciase en tal sentido al respectivo pagador CREMIL - Caja de Retiro de las FF.MM.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd8f3f77b7eb964e3f2cdd9cf04ba641ba9befbce204fdf24e52c08a1d720f**

Documento generado en 16/01/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00035-00

Demandante. Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionaria)

Demandado. Juan David Coronado Lozano

Asunto. No acepta cesión de crédito

En memorial que antecede, se observa que se allega cesión de crédito realizada entre Bancolombia (cedente) al Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 (cesionaria), no obstante, el despacho no accederá a aceptarla como quiera que en auto anterior de fecha 15 de junio de 2022 se aceptó la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Así las cosas, Bancolombia no está legitimado para realizar cesiones en este asunto, pues la parte activa por cesión en este asunto corresponde a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionaria.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la cesión de crédito solicitada, por los motivos expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb9d459e642ad36557d92f65a4feebecdbc775824072c0092785e5a894c4915**

Documento generado en 16/01/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00353-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora en este asunto que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS representante legal de cartera integral SAS quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, ha presentado al Juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 461 del CGP, hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a83d781bb7f33dc86d216c2b0587d347fb40e90ad8de79383dbc6d4fd83e55b**

Documento generado en 16/01/2024 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 16 enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00379-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	JOHAN EDUARDO SANCHEZ ALDANA

Incumbe en esta oportunidad resolver en torno al memorial presentado por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, apoderado especial de BANCOLOMBIA, contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2. Identificado con NIT. 830.053.994-4.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2. Identificado con NIT. 830.053.994-4. como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCOLOMBIA, dentro de este proceso.

Por su parte, la Entidad cesionaria ratifica el poder conferido al Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, para que continúe conociendo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA**, en calidad de garante subrogado a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2. Identificado con NIT. 830.053.994-4., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE, apoderado especial de QNT SAS, como abogado de la cesionaria, conforme al poder y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb6ef163390283ffdc2bc2e3c5b8b71ab4dd5630dd4c708edb393a7f5ada7d**

Documento generado en 16/01/2024 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. –Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION POR PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-01026-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOSE FERNANDO ARGUMEDO AGAMEZ

El Dr. **LUIS EDUARDO RUA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.695 de Armenia, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 6213 otorgada el día 22 de octubre de 2021 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, en carácter de Apoderado Especial, con la facultad expresa para recibir, según escritura pública anexa, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JOSE FERNANDO ARGUMEDO AGAMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación y póngase a

disposición. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por no existir títulos pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bacf956dbfdce1ebf9dbd3ccd65b52c08eadae3e455e493707f6952c2cf135c**
Documento generado en 16/01/2024 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 ENERO DE 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00800-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JUAN DAVID HOYOS ALVAREZ

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial de requerimiento al pagador de la policía Nacional para que rindan un informe sobre la materialización de medida de embargo decretada en el asunto.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 1235 Y 2088 que comunica la medida de embargo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 1235 Y 2088 que comunica la medida de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b3acf59a56403d8bf2375289c745207844894bf20aa17f2ecd1ab89b687f0**

Documento generado en 16/01/2024 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 ENERO DE 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00988-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GERMAN BERNARDO GOMEZ BARON

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial de requerimiento al pagador de la Alcaldía de Montería para que rindan un informe sobre la materialización de medida de embargo decretada en el asunto.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al pagador de la ALCALDIA DE MONTERIA, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 844 que comunica la medida de embargo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador ALCALDIA DE MONTERIA, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 844 que comunica la medida de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c665868d5e9240cf30d291dcd811eae43ebc7bb73c929b1fdb4eac44f25d48**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 16 enero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver escrito en el que la demandada llama en garantía a la aseguradora solidaria y liberty. –Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00404-00
Demandante	MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZ – C.C 1.003.206.405
Demandado	CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. - NIT.812.004.935

La Dra. NATALIA ANDREA RAMOS MARQUEZ, en calidad de apoderada judicial de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 23-oct-2023 y 23-oct-2023 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., NIT: 860.039.988-0 y A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT: 860.524.654-6.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el llamante CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S aportó copia de las Pólizas de Seguros No. 328697 y No. 560-88-994000000072, respectivamente, constituida por CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2023 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S a LIBERTY SEGUROS S.A., NIT: 860.039.988-0 y A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT: 860.524.654-6. dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 Y ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3900e50904ef210be1341d5bf2753c28a7681e0d816ad1d87af37f2caf0685fa**

Documento generado en 16/01/2024 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -16 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro**

**PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: FRANCISCO BALOCO NAVARRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00427-00**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de placas IUT373, ordenada en auto signado 29 de agosto de 2023.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 29 de agosto de 2023, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo IUT373, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3daaf56f151d950d7c967c5d844f0a25f4e25d29fa2f3cd5d788c273f70f43**

Documento generado en 16/01/2024 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00467-00

Demandante. Gustavo Adolfo Garnica Angarita

Demandado. Jaime Herrera Vergara

María Amparo Méndez Sánchez

Personas Indeterminadas

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

En memorial que antecede, y radicado en la secretaria de este despacho en fecha 13 de diciembre de 2023, se avizora que el Dr. JAIRO OSORIO RUBIO impulsa al despacho a pronunciarse sobre el poder del señor Jaime Herrera Vergara, no obstante, en auto de fecha 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Despacho se pronunció frente a ese tópico sin que a la fecha se haya variado o modificado la circunstancia que conllevó al despacho a no reconocerle personería jurídica.

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre lo antes dicho, por los motivos expuestos.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914e5160d93f8f6c3618882c1678b1fd6dc91bd982fec100aeb7f35b28e0db42**

Documento generado en 16/01/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de enero de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00710-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: GLORIA INES TOBON CIFUENTES

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59478e0ac7a68f5eabd1826d083ddb5adc79618e8f745d417be1add8a4fb2**
Documento generado en 16/01/2024 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00719-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: HELENA DE JESUS SOUSA MOLINELLO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd0e731dd0b3ad9ec69db09c2e0685db89f068b019fe8d7967d61f48688fc77**

Documento generado en 16/01/2024 02:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 16 de noviembre 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00742-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RONAL JOSE SALAS MELENDEZ

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36607e93535980711807098e86ff7011b15ff08f614be7098674321c5eb49b**

Documento generado en 16/01/2024 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 de noviembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISION

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00770-00
Demandante	GLADYS MARIA BUELVAS AYALA
Demandado	ARNETH ANTONIO NEGRETE SENA y personas Indeterminados

El Dr. **JOSÉ DAVID PETRO RUIZ**, actuando como apoderado judicial de la señora GLADYS MARIA BUELVAS AYALA, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra ARNETH ANTONIO NEGRETE SENA y personas Indeterminados, según el acápite introductorio de la demanda, por ello, el Juzgado considera pertinente pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- I. ADECUAR EL PODER aportado individualizando el trámite por virtud del cual se tramitará la usucapión (art. 375 CGP o ley 1561 de 2012).*
- II. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.*
- III. No son individualizados los linderos del predio de mayor extensión, por cuanto, el área en el folio de matrícula inmobiliaria es diferente al objeto de prescripción*
- IV. No apporto el certificado especial de pertenencia del que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, actualizado a la fecha de presentación de la demanda.*

- V. *Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.*

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad591f62cffbca9069c7b2cd7f9bb4209a9940999cfe257447d0f2715c650f1**

Documento generado en 16/01/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: WILLIAM MANUEL MEJIA ORTEGA
RADICADO: 2300140030022024002100

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb2e083e1ce8182242694a0024e1f1fdd5d141c3e1b21e770345104c2a9bda**

Documento generado en 16/01/2024 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>